

21339
802

90 fo

Procedente Nativo a la pro
piedad que los Indios en su
no puedan vender efectos
comestibles que solo devan
expenderse en el Fambó
por el privilegio que
sido con que se hizo el
Namate

C. 17

SF-CSC

LEG: 2

DOC: 47

Fol. 18 (+ carátula)

1
Atendiendo a los fundamentos deducidos en este
Juzgado de la Jefa General de Defensores de Comunidades
de Indios, por el Limitador del Tambo del Pueblo
de Luam, como al expuesto por el Sr. Fiscal
Protector en la vista que se le comunico, y que
el arrendamiento del mismo Tambo es la uni-
ca entrada de esa Reduccion pues no tiene otros
bienes Comunes: He mandado que desde luego
se lleve a punto y debido efecto la condicion
quanda de la Subasta, que solo deya en libertad
los Indios de proveerse, y sustrase entre si de
los efectos que ellos usufructuan en su tierra
prohibiendoles enteramente la venta de otros
qualquiera genero que no cosechen, y con par-
ticularidad todo lo con segun lo prescriben las
Leyes y Ordenanzas del Reyno por lo particular
al que es ala Nacion Indica la yerba: Y advien-
tiendose, que con la del Guanapo introduxer el
Aguardiente, o mezclan con el otras espere-
siendoles igualmente nuevas, y prohibidas,
como en contravencion de las Calidades del Re-
mate, se espida la Orden respectiva a los Al-
caldes de dicho Pueblo para que celebren el mate
con acto. Cumplimiento, y que se ponga en nra

tuza de N.º. afin de que Coadyuve sobre
la puntual observancia: Lo que asi espero
de su acreditado Celo.

Dios que a Vmd m a.
Lima y Mayo 22 de 1800 =

Juan Pedro
Ballesteros

Al Cavallero Subdelegado del
Partido del Cercado de esta Capital

Copia

2

Lima Marzo 29. 1800 = Parece este Expediente
al Sr. Juez & la Casa gñal & Centros, para que con arae-
glo à lo que piden los Señores Fiscales expida las providen-
cias, que sean mas beneficas à los Indios, teniendo por prin-
cipio excluir en lo posible al tiempo del remate todo privile-
gio exclusivo en favor & estos insolentes Famboros, que al
pretexto & la facultad, ò permiso, que adquieren en estas
subastas pretenden, y logran vender à su arbitrio con perju-
icio al publico, y mortifican à los miserables Indios persi-
guiendoles, y haciendoles mil repaciones por qualquiera gene-
ro, ò para & industria à que se aplican, y sobre que tengo
à la vista en el dia algunas quejas & los Naturales &
los Pueblos inmediatos; y en cuyo concepto el Juzgado devia
proceder al presente remate, haciendo solo propio al Fam-
boro & Canaballo la venta por menor & Primos, Aguar-
diente, Velas, Tabon, y Vinagre; y dejar en libertad à los
Particulares, para poder subministrar à los que quieran
comprar en crudo, ò preparado todo lo demas que crien,
compraen, ò cosechen: Y tomere antes razon & una Pro-
videncia en el Libro gñal & Ordenes, y Mandos = D. Sr.

no = Jargual Antonio Monson = Una rubrica =
Copia.

L. J. J.



En querillo.



SELLO CUARTO, VN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS D. 1808. 1809.

Exmo. S. 

Basilio de Torres Indio originario el Pueblo
de Curim del Partido de Jexca de esta Capit-
tal por si ya nombre de la Comunidad como
Procurador de ella parece ante V. E. con su ma-
yor rendimiento que: Que la suma opres-
ion en que tiene dicho Pueblo el Arrendatario
actual de su Famblo por privarlo de que
se provean entre si de los efectos de primera
necesidad como son Carne, Pan, Acelas, Tabor,
elanteca, Papas, y otros comestible, se hace ya
tan intolerante q. no pueden menos que ex-
clamar ala Superioridad de V. E. por medio
del Supplicante para q. se sirva poner el
oportuno remedio, declarando expresamente
quedar dicho Indio en la libertad de sustrarse
de los mencionados efectos por las razones y
fundamentos de justicia y equidad que protosen
su Solicitud.

Sea pues el primero la tirania con

q. los trata el Reyendo tumbas, assi en la
pauca que les vende dichos efectos, como
en obligandolos aqui se los tomen de mala
calidad, por que siendo el solo el que los
tiene y expende necesariamente se los han de
recibir para su curarse. Lo segundo el bene-
ficio que redundaria a los mismos Indios por la
comodidad con que se los pueden dar entre
si mismos, y en cambio de aquellas otras es-
pecies que tengan arrechandose mucha
de ellas con su trabajo.

Con esta fundam. y el particular
encargo q. hare S. M. de q. se trate a los In-
dios con la mayor benignidad, proporcionan-
doles todo alivio, el S. Visitador y Superinten-
dente Gral. que fue el Sr. D. Jorge Eico-
vedo, se sirvió declarar con la Junta Superior
de A. M. de la licencia en que estaban los Indios
de aprovechar de los mencionados efectos de
primera Necesidad, y aun el franco uso de
Guarapo como equivalente de la Sicha, quando
se remataron los tambos de Surco, y Chorrillo
con prohibicion solo de aguardiente, Vinos,
y qualquiera otro Licor q. se le pudiese expen-
der en los tambos a los Parajes y Viapantes
pero de ninguna suerte a los Indios como lo
previenen las Leyes por lo perjudicial q. les
son a su Naturalia dhor. Licoren. El Pueblo de
Surco no merece menos Recomendacion q. los dhor.
de Surco, y Chorrillo, antes bien es digno de q.

se atiende y favorezca a los Indios sus Avitanzes^A
por el servicio Personal que hacen en la civilitad.
y el de los correos y de otras Parafinas, pues es la Gargancia
por donde se trafica lo mas pral. del Reyno, y no
por q. haya de tener aumento el estanco de el
Fumbo, ha de sufrir en lo Personal de cada uno
los danos y perjuicios que les trae el verse preci-
sados a ocurrir en su mismo Pais suelo, con
subhastador q. solo trata de su utilidad acorta de
los miserables Indios aprovechandose del sudor de
su Porro, y sin dexar el menor arbitrio q. que
se proporcionen reciprocamente aquella que pue-
den reportar?

Si obsta al intento del Sup. y en Co-
mun, la obligacion en que esta constituido el tambe-
no de el vino, de contribuir mentalmente media
carrova de este para la Lampara del Divino Sa-
cram.^{to} a mas de la cantidad en que se remato por q.
despues de sacar en impuesto de los propios Indios con
la opresion en q. los tiene por medio del Estanco de
efectos necessarios a su uso en su casa, el Suplicante por
si y a nombre de su Refeido. Comun se allana a cargo
en dinero, o especie el este q. mentalmente
se necesita por q. a ello los llama su Devota Reli-
gion, qel de cargar de un gravamen q. les causa
innumerables fatigas en sus Penas y en los de sus
fam. toda. faltandole muchas veces a su hijo el
Pan y qualquiera otra cosa para su sustento, o
sino tener sus Cadaverillos con q. comprado del
unico lugar, o sujetos q. goza del privilegio exclusivo.



Un quarto.

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1798 Y 1799.

tan contrario ala libertad de la Nacion y
al objeto con que se establecieron
estas Casas en los Pueblos de Indios.

Tampoco puede obstar el q. el
aumento q. logre el trabajo en su
industria y aumento en beneficio de la
Iglesia por q. la Comunidad ha establecido
Voluntariamente destinar en cada mes por
turno las utilidades de una Casa para q. se
invieran en lo necesario al referido efecto,
y teniendo acreditada la experiencia la ven-
ta q. en ello logra la Iglesia concluida ya
deponer el trabajo Personal de los Indios
y de las ^{mes} Oblas q. han hecho valiendose al
arbitrio de ^{mes} y otras, no parece regular
ni conforme ala justicia y equidad con que la
Ciudad el Sr. D. lo recomienda, q. se les
entregados ala biama de un tambor que
solo aspira a su adelantam. con total transgre-
sion de sus privilegios.

De modo q. asurgare la solicitud
al Sr. D. y un Comun p. los fundam. q. lleva ex-



En cuartillo.

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS D 1800 18

puestos espera a la justificación de ingrata Pie-
dad A. E. q. quando indio y usurpacione lo a
determinare por el. Visitador y Superintend.
qual. contra Junta sup. de A. Har. se manda de-
clarar a los indios el referido Pueblo de Guano
lo libertad a proveer entre si solo efecto de
primera necesidad del ramo vno de Guano
con total independ. de Tamboro restituyendo
la prohibicion a solo el Aquand. y demas di-
ceres, admitiendole el comun su allanamiento
a contribuir igualmente el Atteyte de la Com-
para de un Iglesia y continuar en la costum-
bre de destinar los productos de la mina que por
turno hacen para el Ramo de fabrica, y pro-
veer la fuerza necesaria a la celebracion de las
Minas en lo ordinario, dandonse por V. E. acue-
so en las demas providencias q. se conceptuen
oportunas con cumplimiento, sin detenerse en
la duda q. pueda pretender el Tamboro por
la extincion del enunciado privilegio exclusivo
resp. del beneficio y alivio que resulta a los indios
en particular y en comun, e igualmente la f.

venozas que reporta la misma Iglesia
del Pueblo que por tantos titulos deven
procurar como una de las mas Principa-
les obligaciones. Por tanto.

A V. E. pide y replica que haciendo por presentado
el duplicante por si, y anombre del Comun-
del referido Pueblo de Luxin, se digno resol-
ver y mandar segun y como lleva pedido
por ser de justicia que con merced espe-
ra esta Reta que administra V. E. he-
rando lo necesario &c

Suma Abril 3 de 1300

Basilio Lopez

Dicho este pedimento, y q^e qualquiera q^e sean las cal-
dades y abjetos del arrendamiento de este tambo, si se en-
tienden hacia donde se dice, son muy abusivos e indignos
de sostenerse como contrarios al bien general de
los Indios, y adorables intenciones de S. M.; Pare-
copia al Subdelegado del Corcado de lo que
generalmente tengo decretado en el expediente del
tambo de Carabayllo, a fin de q^e haciendo limitar
el derecho del de Luxin a los efectos que expresa
o prescribe, cuide q^e en este Pueblo el Tambo
se arregle a ello precisamente y en caso de contra-

Q

venia, me de cuentas para hacer toda la demost
cion q exigen la necesidad y mi obligacion de enca
ron a qualquiera que intente perjudicar a estos mis
rables Indios abusando de su debilidad.

OSORIO

Simón Osorio

Se dio la copia
al Sr. D. en Ab. 5.

[Signature]



En quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS LIBROS DE 15 DE ABRIL 1801.

Por recuerdo el sup. decreto de S. E. y p. m. de b. d. cumplimiento y obervancia hagase saber al Cavildo del Pueblo de Lurin, copiando el sup. decreto, y el q. le acompaña proveído en el Exped. del Remate del Fambro de Caxabayllo en libros de dho Cavildo fijandose exemplares de cada uno en los lugares publicos del Pueblo, cuya custodia se encarga al Procurador de el, haciendose saber al Fambro q. solo tiene dno a expendea por menor Bino, Aguardiente, Vinagre, Beles, y Tabor, y que quedan en libertad todos los particulares p. poder vender a los q. quieran comprar todos los demas efectos q. arien, compran, y corechen, y se comete la dilig. a qualquiera Cr. o Resp. de fe publica p. hallarse indignos, y no poder viajar el mes. Lurin. Lima y Abril 17. de 1800.

[Handwritten signature]

Ante mi.

José Narc. de Lagas
Escriba. N. y P.
[Handwritten signature]

Estando en el Pueblo de Lurin en su
jurisdiccion de la Ciudad de Lurin
el día en el mes de Abril de 1800.

Capitulos fixados la forma de los

Partido que

Moreno

Inmediatamente me ord. ad. Idos Le ibid

duy fee

Moreno

En Lima y Abril veinte y uno de mil y ochocientos
se copiaron los superiores decretos en el libro de
aviles de... de... segun lo prevenido y
mandado en el auto que antecede lo q. quedan en
tambien de... aforas treinta y
uno de...



Lagoz

Respecto de hallarse evacuada la execucion del sup
deco. de S. E. de quinta con certim. de lo actuado qu
dando el original archivado y guardado con el mayo
cuidado expresando al. Como Senor Virrey q. no a
debuolbe a sus sup. manos el original. p. q. en todo q
se tenga presente en este tin. tan justa sea y equi
tativa provid. asi mismo p. proceder contra los q.
intentasen conzavenir a ella como se manda en
este evento se dara quinta practicadas las oportu
nas dilig. Lima y Abril 22. de 1800 -

Ante mi

José Nave de Lagoz
Enc. del N. y I.

Separó el oficio, y certimonio, en forma de... que
menciona en el... anterior. etc. etc. etc. etc. etc.
dia. de Lima y Abril veint y dos de mil ochocientos

Lagoz

La representacion del Dambexo del Pue-
 blo de Surin. en que expone, que por Decree-
 to del Superior Gobierno, no le ha abtecado
 el Nombramiento echo en esta Casa general
 de Censos de Comunidades de Indios, he oyo
 do a su Abogado Defensor, y Señor Fiscal
 Protector, expresando el mismo Defensor
 que habiendosele a V. pasado orden para el
 cumplimiento de dicho Nombramiento, en preciso pa-
 rexer si la viene contraria, a cuyo fin era con-
 veniente informarme V. acompañando testi-
 monio de ello; lo que ha reproducido el respo-
 do S. Fiscal Protector, y en su consecuencia
 lo tengo mandado asi, como el que
 se encarta a V. ente para el debido efecto.

Dios que a V. m. a. Sirva
 Abail de 1801

Juan Andrés
 Ballerón.

Al Subdeleg. del Lugar del Cercado
 D. Nig. de Oyague, Sarm. y Comandante

En el expediente sobre la prohibición de los efectos
 Reservados al Tambo del Pueblo de Suam, se ha sen-
 tado S. E. enpeña el Sup.^{or} Decreto, cuyo tenor ala-
 letra, con el del auto que asu continuación porvey es co-
 mo se sigue - Lima Julio Ocho de mil ochocientos
 Visto: Guandense y Cumplamse los decretos de veinte
 y nueve de Mayo y tres de Abril ultimos: Con de-
 claración de que se entienda en la prohibición de la
 venta particular de Licores, la del Guanao, y no es-
 tendase, aquella ala de la Chicha, que seria permiti-
 do a los Indios fabricarla, y expendela con la
 misma libertad que todos los demas comestibles frutos
 y efectos de su cosecha e industria y no estan nomi-
 nados y declarados propios de Tambos en aquellas Pro-
 videncias, que se ejecutaron desde luego, Sin perju-
 cio de lo que con mas conocimiento se proberia a cerca
 de la libertad de traer los Indios Lam para vender
 o llevarse a sus Pueblos desde esta Capital, y sobre
 que faltando en este Expediente el Recurso de algu-
 nos Tamboeros, se agregara a el, y pasara todo de
 nuevo al Señor Fiscal Protector, para que en su Vis-
 ta me esponga quanto estare mas combeniente y
 ventajoso a los Naturales, con la distincion neces-
 aria sobre uno y otros, y Pueblos en que deva o pueda
 tener lugar qualquiera Providencia que se tomare.

afin de evitar, que en los efectos reservados a dichos
Tambos, no se perjudique a los Indios y demas castas
que tengan que abastecerse de ellos, el Subdelegado
daria de hacer siempre que le parezca, un examen y
cita sobre su Calidad, peso y medidas, y medara cuenta
de quales quera faltas que sobre esto empuentae, para
que yo pueda en su Vista probar lo que Conaxpondia
Sin perjuicio de notificar a Basilio de Torres q
en adelante consulte sus solicitudes conforme ala

demanda y lo que anteriormente tengo prevenido =
Orosno = Don Parqual Antonio Mamon = una Tubu

Lima Julio Veinte y tres de mil y ochocientos
Guadese y cumplase el antezedente Superior D
caeto de su C. y en su consecuencia diuifase
el Oficio Respectivo con uncaucion de dicho Super
Decaeto, y de esta providencia, al subdelegado de

Partido del Cercado para supuntual observancia
la parte que le toca, y que haga que se asiente en
Libros de Savildo del Pueblo de Surco, igualmente
en el de Surco, y Choravillos, como el que se f
con los Canteles Conaxpondientes, haciendo se
vea, y poniendose en noticia del Señor Fiscal

rector = Una Tubuca = Proveyo y Tubuco el Señor D
Juan Rodriguez Ballesteros del Consejo de su
gestad oydon de esta Pr. Audiencia y fue prin
vo del Jurgado de la Casa Gen. de Fermos en el
de su fecha = Lo que transcurvo a Vmd para s

devida inteligencia y puntual observancia en la
parte que le toca segun lo tengo mandado.

Nro Sr fue a Vmd m P. Lima
Julio 24 de 1800 =

Juan Rodriguez
Ballesteros.

Al Cavaliero Subdeleg. del Partido
del Cercado D.º Miguel de Oyague

Por recibido el Oficio del Sr



En quartillo.

10

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

Fues de la Casa general de Censos comprehendido del sup. decreto de S. E. y auto ~~provey~~ do en su virtud quassere y cumplare en todo su tenor; y en su consecuencia y p. q. e. llegue a noticia de todos los individuos q. componen las reducciones de los Pueblos de Lurin Surco y Chocayillos y administradores de sus respectivos Tambos acientere en los Libros de cada Pueblo fijandore los Carteles correspondientes en ellos con insercion de los superiores decretos de 29. de Mayo y 3. de Abril del presente año; y poniendore de haberlo en executado la respectiva constancia.

Miguel de Oyarzun

Ante mi.

y Juramento

José Nave de Lagos
Etc. de S. M. y P.

En Lima y Agosto diez de mil y ochocientos: con esta fecha se tiro el Caxel mencionado en el auto antecedi. p. e. l. Pueblo de Surco Mebandolo a el, el Sr. Dn. Melchor Borunda y lo q. por yo p. dilig. Lagos
En dho dia Mes y año se tiro otro p. el Pueblo de Chocayillos Mebandolo a el y fijandolo el Dn. Sr. Borunda y lo por yo p. dilig. Lagos

Haviendose Subhastado nuevamente en D^{na} Antonio
 Marques los Tambos de los Pueblos de Surim, y Pachaca-
 ma por cinco años vago el Arrendamiento en cada uno
 de mill Conquenta y cinco pesos con las Calidades del an-
 teora Remate, previniendose que en quanto ala Ven-
 ta del Tam la hiziese el Tambero por la hora interin
 se librava otra providencia: de cuyo acto se le dio ^{copia} a uno
 de los Alcaldes de esas Reuniones por quienes se ha-
 dado cuenta lo hizieron saber ala Comunidad del Indi-
 os; Y como con posterioridad se halla presentado el sub-
 hastador manifestando que sin embargo de dicho Rema-
 te los Indios lo contrabiemen, haviendo ventas asi de
 Tam como de otras especies ala sombra de que por
 lo se les ha autorizado para dichas Ventas, en cuyo
 concepto viendo el Tambero se inutilia su contrato
 haviendose hilasorio el Remate del qual se quiere se
 paxa por estas razones; En su virtud y extramandole
 como le extraño estos procedimientos en caso de ser
 mandado se le pase este Oficio para que informe sobre
 ello, y lo evaque con la posible brevedad por los graves
 perjuizios, que son consiguientes en la referida contraveni-
 on y demora delas providencias que la contenga como asi
 lo espero.

Dios fue a V. m. a. Casapent. de Censo de Comuni-
 dades del Indio en Lima y Oct. 29 de 1800 =

Al Cavallero Subdeleg. do del Partido
 de Cercado D. N. M. de Oyague

Juan Pacheco
 Ballenero

11
Por recibido el of.^o de la Casa Real de la Casa
gen.^l de Censos; y p.^a poderle dar la oportuna
y debida consideracion saquere p.^a el pres.^{te}
Excm.^o Testimonio a la letra de los tres sup.
re.^{tos} del E. declaratorios de los efectos y rama
q.^e se deben expender en los Tambos de los
Pueblos de la Tuzisid.ⁿ de este Partido y tra
zare inmediatamente. Lima y Oct.^o 29. de 1800

Opusculo
2



Amend.

José Nave de Lago
Ex.^o del N. y P.

Visto el Testim.^o prevenido en el auto q.^e antecede
contenerse el of.^o al Sr. Ties de la Casa gen.^l de
Censos y saquere nuevo Testim.^o p.^a hacer la conu
ta q.^e corresponde al sup. Gov. Lima y Oct.^o 3
de 1800 = Entiereng = con iniercion de el y archivero

Opusculo
3

Amend.

José Nave de Lago

Se sabe el Testim.^o prevenido en el auto q.^e antecede
y se hizo p.^a el Sr. Subdeleg.^o la conueta correspond.^{te}
al sup. Gov.^o

Lago



En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

Resp. y El Abogado Defensor de esta Casa General de Censos con Reconocim
 to de este Expediente formado para el Arrendamiento de los Tambos de
 Luján y Pachacamac: Dice que en su Respuesta de fojas cinquenta
 y cinco expuso la pena increíble que el Subdelegado del Parti
 do del Cercado se tomase la facultad de oponerse al Cumplimien
 to de las justificadas providencias de este Juzgado, Recurriendo
 tambien alas Superior Gobierno que es mucho mas. Pero nada
 ha visto el Jefe y extraordinario caso con que se ha manifestado
 siendo causa de que se sigan los que se puntualizan en el in
 forme de los Alcaldes de fojas cinquenta y seis. Yo que mis
 le asombra es el de fojas sesenta y dos del mismo Subdelega
 do en que se facia de haver decidido por su arbitrio lo que
 deso supenso y Reservado el Superior Gobierno en orden
 a la libertad de hacer los Indios pan para vender, o llevar
 se a sus Pueblos desde esta Capital. En apollo de su discus
 so a compañía un Testimonio de los Superiores decretos en que
 se comprehende el de Orme de Julio quiriendo interpretar su
 claro y expreso tenor aunque devilmente pues las palabras
 literales son que el Tambo vendra los licores, el Guardpo,
 Jabon y Velas, a excepcion de la Chicha y de los frutos y
 efectos de la cosecha e industria de los Indios, sin perjuicio
 de lo que con mas conocimiento se proveyese a cerca de la
 libertad de hacer ellos pan para vender, o llevarse a sus
 Pueblos desde esta Capital. Estas expresiones denotan que

Handwritten signature and flourish at the bottom of the page.

por acá ni pueden los Indios vender el Pan, ni menos llevarse
sus Pueblos por medio de Camadens, y en ese concepto se
celebra el Remate de las cinquenta, y si al Subdelegado le
xara alguna duda devio Representarla y no proceder, por
solo à alteraxa un Remate tan Util y ventajoso a los Ind
La materia pues surge en el dia de una providencia q
ve y circunscrita por que el Pueblo se halla en la mayor
inquietud vendiendose Guarapo y Aguardiente por al
gunos individuos, y naciendose las estorciones de que se
mentan los Alcaldes en el citado informe de las cinquenta
y seis. Ya no ay asete para la Campaña de Nuestras Ar
por que no lo quiere dar el Tambeno como lo expresa el
vildo en el escrito de las cinquenta y ocho. Ya nose obed
ce a los Alcaldes, ni se Recibe con el debido acatamiento
lo que se determina por este Tribunal, y sino se pone p
to Remedio à estos males, se veran otros desastres conse
quencias pues en faltando la Subordinacion del Pueblo n
da hay que esperar de vicios y desordenes. Y asi no tuer
mona el Defensor que pedia à la Asensoria se haga obed
cer en toda forma de derecho, mandando se guarde y cum
pla el Remate y que celebese Oficio al Subdelegado p
viniendosele que si tubiese que Representar sobre la ma
teria lo haga dexadamente en este Surgado so pena de
que se le enjuna la multa de doscientos pesos siempre q
se oponga al Cumplimiento de las providencias que se libra
ren por esta Casa, y que cuide del buen Regimen y tran
quilidad que deve observarse en los Pueblos de su jurisdic
cion por tanto = Asensoria pide y Suplica asi lo prove
y mande teniendo tambien consideracion a los daños y
perjuicios que reclama el Tambeno por ser asi de justicia
Lima y Noviembre seis de mil ochocientos = Doctor Tore
Herrera y Sentmanat = El Fiscal Protector General en
vista de este expediente de lo informado por los Alcaldes y
Subdelegado del Partido del Partido del Cercado Reprodu
ce lo pedido por el Abogado Defensor y de nuevo providen

Vista }



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO Y NOVENTA Y NUEVE.

ERA DE LOS AÑOS DE 1798.

ta pedia su Ministerio los daños y perjuicios que Resultan en
 a los bienes de Comunidad por las providencias que ha empedido
 el Subdelegado contra lo prevenido por este Juzgado Lima
 y Noviembre siete de mil ochocientos - Taxa Lima Noviembre
 ocho de mil y ochocientos - Autos y vistas. Lapa evita disturbios
 y contiendas, y que de una vez se expida la Resolución que Co-
 rresponda a el estado del asunto segun lo expuesto por el Abogado
 Defensor de esta Casa General de Senos que ha Reproducido
 el Señor Fiscal Protector pidiendo la Restitucion de daños
 y perjuicios que tambien Reclama el anterior Subastador de
 los Tambos de los Pueblos de Suam y Pachacama y ala sepa-
 racion, que solicita el actual, lo que expresan los Alcaldes
 de dichos Pueblos, informe del Subdelegado del Partido, Decreto
 del Excelentísimo Señor Oroya, y justificarion que Resulta
 de los expedientes; pasense estos al Real Acuerdo para que
 atendida la gravedad del negocio y a los notables sensibles per-
 juicios que se originan en la demora y Retardo del Remate en
 Arrendamiento de los mismos Tambos, dicte la mas solida
 providencia, y entable en lo Subcesivo que corte de Vna igual
 les disputas perniciosas a estos bienes de Comunidades de Indias
 sujetos ala decision del Partido Superior Tubumat - Rodriguez
 Balleneros - Don Francisco de Elias - Lima Noviembre
 trece de mil y ochocientos - Vista a los Señores Fiscal de su Ma-
 gestad y Fiscal Protector - Cinco Púbricas - Royloba - Muñode
 no. Señor. El Fiscal Protector General visto este expediente
 sobre lo ocupado en quanto al Tambo del Pueblo de Suam con

infracción de las Condiciones principales contenidas en el Pliego
se ha hecho últimamente en Don Antonio Manquez en siete de
Diciembre de este año conforme en todo al que verificó el Señor
Real su Camarero en Don Pedro Venado Suplicando por el
Señor Juez que era (por su enfermedad) Dize: Que el actual Se-
ñor Juez ha tomado el justo medio de remitirle todo al Su-
plico dicernimiento de Nuestra Alteza por las razones que
constan de su proveído, y amayor abundamiento con consue-
tudin a ellas, y a que por la Real Cedula de Catore de
Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho tiene decla-
do su Magestad que todos los negocios concernientes ab-
tes de Comunidad y con Superioridad de motivo, los que Res-
tan de esta clase a los Indios como de personas infelices
insexables, y expuestas a mayores fraudes en sus se-
mas atendidas por el fuero y caso de forte que les com-
te no puede excusarse su Ministerio de Recuar
expresamente a Nuestra Alteza para que no se
se abdique el Conocimiento de la presente causa sino ta-
bien de todas las demas de los Tributos de los Pueblos de la
prehension de este Virreynato a fin de que los Subde-
legados Respeten las Providencias dadas por aquel Jefe
do de Audiencia y de Nuestra Alteza en los ter-
minos que es devido, conteniendose en particulares Pro-
videncias que innovan y alteran las consuetas esen-
les de las Subastas. De esta clase es la del Subdelegado de
Cercado como lo manifiesta el Abogado Defensor en
Respuesta de seis del Corriente que su Ministerio ha
dicho, amandando pedir lo conveniente a su devido tien-
sobre los perjuicios que se causan a los bienes tan
comendables por ser el unico fondo que los Indios
tienen para sus necesidades comunes y por los demas
fines a que estan destinados tanto que por por
que Respete el Arrendamiento no alcancara a cubrir el
nodo del Curia, ni ha sufragar para el Arreyn de la Camp



En quarto.

14

SELLO CUARTO, VN QUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y IVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

ra que ya ha empenado a fallar, y ha puesta en necesidad a los Al-
caldes de que suplant esta falta: siendo no menos arduo y difícil
el que aquella Casa tanto supraga de Orden de Nuestra Magestad
cantidad de pesos al año para el pago de la Ciudad del Desemano su
bastador que fue de ella. Lo substancial consiste en que de ningun
manera traigan daño alguno los Indios, como lo evidencia de
afos afos, y el informe hecho por los Alcaldes Vicente Ro-
bles y Francisco Ramos, y sobre todo las poderosas razones que
su Ministerio tiene deducidas en su Respuesta de veinte y tres
de Mayo del presente año que hixieron reformar el decreto
de Nuestra Magestad de tres de Abril por el ultimo de Ome
de Julio. Alla verdad en este grave negocio no ay otra cosa
que el inquieto animo del Indio Pacilio Torres, y el re-
sentimiento del Subdelegado por haverse separado de su
Jurisdiccion la facultad abueiva de que en el se hixiesen los
Remates de los Tambos sin fruto, ni utilidad alguna a los
Indios, y con una Reusa considerable qual se vee por
las Subastas practicadas en la Casa General de Censos
en las quales se ha conseguido un aumento merced
y una verdadera y legitima imbecion de sus produc-
tos quando por el contrario nose encuentra esta en
los tiempos anteriores no obstante que las consuetas
han sido siempre uniformes, e inalterables. En quanto
al Pan es constante que era primitivo al Tambo desde
el año de veinte y cinco como parece del Testimonio
agregado afos treinta y nueve buelta, Quadeano
Corraente, y en efecto usando los Indios diamamien-
te a esta Capital si ellos lo necesitan pueden Com-

prohibido en ella para su uso sin embargo alguno, y un-
camente les es prohibido el que allí lo vendan, y con
hagan negociacion fraudulenta ala contrata de la usura
fueza de que los Indios gastan poco Pan, pues lo suplen
con el Mais, y con los Revendedores de este genero
da abansan favorable como lo expresan los Alcaldes
y aun los propios Indios en sus declaraciones, y
camente se suportan las utilidades de las licencias por la
dependencia de venderse a este u a aquel Panadero de
de esta Capital sin que por esto se dese de comprender
que los que venden Moros para este expendio des-
de hacen algun aumento en el precio o en la mironacion
de las Omas del Pan, pues no es creible que lo den igual-
mente quando tiene el gasto de imbrar aduancas los
Moros conductores. Sobre este punto se extendiera su
Ministerio hasta la demostracion, si llegase el caso de
que se pasasen a Nuestra Aldea los Revendedores, y empedi-
entes de los Panaderos que se suponen estan pendiente
en citado Superior Decreto de Nuestro Virrey de Ome de
de Julio, y lo propio huviera verificado en Nuestro Sup-
rior Gobierno si se le hubiesen parado asu Ministerio co-
mo en el preveniente, y asi en esta parte sera oportuno que
Nuestra Aldea libe providencia para que se traigan ala
vista entendiendo esta sin perjuicio de la declaracion
del privativo conocimiento que su Ministerio pide se ha-
ga por Nuestra Aldea, cerca de todos los tambos, como
Correspondientes a bienes Comunes, y de la pronta que en
en Orden a que se lleven a efecto todas las Comisi-
ones de la contrata supleniendose de todo punto la pro-
dencia librada por Nuestro Subdelegado en quanto ala
franquia de la Venta del Pan, recohiendose, y previniendose
dorete lo extraño que avido a Nuestra Aldea tan raras
gulares procedimientos, con expresa prohibicion de que
en lo sucesivo pueda alienar ni librar alguna otra que
concierna a los Remates hechos por la Jefe de la Aldea, a en

18
cion unicamente de las Visitas, y que en caso de que se le ha
ga algun Recurso, o sienta algun inconveniente en los par
ticulares que correspondan al debido cumplimiento; consul
te ala Casajeneral de Censos ala que devenia sujetarse
en todo lo que sea ameno, o consecante a este Tamo, es
cusando las interpretaciones arbitrarias que se le notan
Lima y Noviembre diez y seis de de mil ochocientos = Pa
resa = Mu Poderoso Señor = El fiscal visto estos autos
sobre el Remate del Tambo de Surim con lo empuesto
por el Señor Fiscal Protector dice: que en quanto al caso
particular de que se trata, temiendo Nuestra Altera
presente que el Remate se ha verificado con arreglo alas
condiciones prescriptas en los decretos del Superior Gobi
erno cuyas copias se han agregado, y cuya execucion
ha devenido y deve Cuidar el Subdelegado sin apartarse
de su literal y expreso sentido ni arbitrio para intera
pretarlas, ni entenderlas en perjuicio del Remate, por lo
que pide el Señor Fiscal; pero en quanto ala avocacion
general que se indica hace presente el Fiscal a Nuestra
Altera que nada es mas repetido en las leyes Orde
nanzas del Rey, y de Intendentes que el abasto, man
tenimiento, y Comercio de los Pueblos establecimientos de
Ventas y Mesones es asunto propio de los Intendentes
y del Gobierno. Lima Noviembre diez y nueve de
mil ochocientos = Goberna = Lima Diciembre primero
de mil ochocientos = Visto este expediente en el Real
Acuerdo de Justicia con lo empuesto por los Señores
Fiscal de su Magestad, y Fiscal Protector Prescriben
que se manifieste asu Excelexencia, que hallandose este
Real Acuerdo entendiendo de el Remate ultimamen
te Celebrado en la Casajeneral de Censos de los Tambos
de Surim y Pachacama; para evitar Recursos de In
licitud y poder señalar las Condiciones del Rema
te, con arreglo al prevenido por su Excelexencia, So

[Handwritten signature]

[Marginal notes in Spanish, partially illegible]

En guardillo.



SELLO CUARTO, VN QUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NUEVE.

CARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

que provision y abulto de los Tambos en beneficio
de los tragimantes, seria muy oportuno se sirviera
se su Emelencia participante las Reglas que hubiere
prescripto en Orden ala Provision de los de Lurum y
Pachacama y privilegios concedidos en quanto ala
Venta de el Pan y Licores; significando asu Emelencia
que este Real Acuerdo tiene por combeniente en
quanto al de Lurum se le conceda el privilegio exclusivo
de la Venta Pan y Licores, prohibiendose a los Indios
su Venta, incluso el Guanapo desandoseles en la luv
tad que tienen de expender los frutos de su Cosecha
y desandoseles la de Compra en esta Capital el que ne
siten para su Consumo = Siete Tubucas = Cautoral d

Razon?

Proyloba = Se dirigió asu Emelencia el Oficio Conserpon
pondiente en Ome del mismo mes de que Certifico = Pro

Oficio?

loba = En distintos Decretos que comprende el Expedien
te sobre Tambos que tiene Vtemonia ala Vista, he que
do sostenex la luvntad de los Indios para todo lo que sea p
porcionables ocupacion y fomentan su industria avolviend
los privilegios exclusivos de los Tambos con que los mole
taban, sin otra excepcion que la del Vino, Aguardiente
Guanapo y demas que hace preparativos de los Merca
el articulo siete título Ome libro segundo de las Ordenan
zas del Peru. Asimismo no ay embanaro alguno sobre
el Remate del de Lurum, sino es el que puede ofrecer etia
tículo del Pan, y sobre que no puedo combenir se les prive la
Venta del que amasen por sumismos dentro de sus Casas

16
sin que por esto se entienda seales be admitido compran
para el efecto el de esta (Capital) digo) Ciudad puesto que el que seles
ministra para ello es el de buen Calidad, fulto de piro, y sobre todo au
torizaxia la Regatamenta o venta de un efecto de primera nece
sidad que las Leyes y Ordenanzas de todos Pueblos Resueltos.
Y con todo esto contesto ala de Useñoria de Cme del presente = Dize
Guarde a Useñoria muchos años = Lima Diciembre dove demil
Ochoientos = El Marques de Osorno = Señor Regente de
esta Real Audiencia = Lima Diciembre Catore demil y ocho
cientos = Visto este expediente en el Real Acuerdo de Justicia con
la antecedente contestaron de su Excelencia: Mandaron sepase
al Señor Juez de la Casa General de Defensores para que con presen
cia del Resuelto, y noticia de el Subastador, proceda en caso de
no combenirse este en que corra el Remate bajo de los terminos
que contiene la determinacion de su Excelencia a celebrarlo
de nuevo; bajo de dicha nueva Calidad = Seis Rubricas = Royloba =
Lima y Encaes diez demil Ochoientos y un años = Estando otorgada
la fornerpondiente Escritura segun la nota de la buelta, Escrivase
al Subdelegado del Partido del Cercado Ofiño con Copia Certificada
de la Respuesta de seis de Noviembre del año proximo pasado
del Abogado Defensor de esta Casa General de Defensores de Somun
dades de Indios, de la del Señor Fiscal Protector providencia
a su continuacion; igualmente las vistas por ternas de los Señores
Fiscales; Autos del Real Acuerdo, y Ofiño de Contestacion
del Excelentissimo Señor Virrey. Dirijase tambien a los
Alcaldes de los Pueblos de Lurin y Pachacama los Cauteles Respec
tivos de las Superiores Resoluciones sobre el privilegio exclusi
vo de sus Tambos, con que se ha celebrado el nuevo Remate
en Arrendamiento para que los hagan firmar y sentar en
los Libros de Cavildo: dando cuenta a este Tribunal de su
Cumplimiento. Y sobre los daños y perjuizios Reclamados
por el anterior Subastador use de su derecho en forma = Una
Rubrica = Proveyo y Rubrico el Señor Don Juan Ro
driguez Ballentay del Consejo de su Magestad Oydor

Repente.
Balleat.
Cubero.
en Cuadrado.
sin Armata.
os Pardo.
Auto}

La quarta.



SELLO CUARTO, VN QUAR-
TELLO, ANOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y CINQUE.

de esta Real Audiencia y Tercer privativo del Juaga-
do de la Casa General de Censos en el dia de su fecha
Emmendado = an = n = Entue = Inglares = del = todo Vale = Festado = los =
mismo = no Vale

Es fiel Copia de sus Originales aque me acunto. Asi lo Certifico. Lim
y Enese dia y seis de mil ochocientos y vn años

Juan de Luis

Encluyo

Encluyo a V. la adstante Copia certificada
de lo obrado, sobre el privilegio exclusivo
de los efectos de los Sarnbos de Quin
Bachacama, con las Superiores reco
luciones para su inteligencia, y gober
me hallo infno.
rudo de su tenor.

Dios que a V. m. a. Casa
de Censos de Comunidades de
Indios, en Lima Errexo 17 de 1801.

Juan
Ante mi.
Jue Nax. de Lagor
no del. M. y

Juan Pedro
Baltazar

El Subdeleg. al Tam. al Cerc.
D. Mig. Ojague Caxm. de Socomay.

Se contesto. Lima y Enena veinte y seis de mayo
ochocientos uno.

Lago

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten text, possibly a date or location.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page.]

Teniendo dirigido á N. vaacia providencia para su
 publicacion, y obediencia, sobre las ventas de los efectos
 propios, y peculiales de las Casas de Indias, el Licenciado de
 las de los Pueblos de Suxin, y Pachacama, repite, y sus que-
 sas justificando la condescension de los Indios, cuyo exceso
 los hace dignos de que se les coxija, y merecidamente por
 la reverencia, y falta de cumplimiento á lo determinado,
 pues viendo el producto de los mismos Pueblos, en utili-
 dad del Común de aquellos, no es regular, que por sus indi-
 viduos dircolosos, y desobedientes, se vigan los espacios,
 que reclama el Cambexo, como tambien deben exponer
 los originados con las boxacheras en los Ranchos, y a rita-
 cion de ocultar donde se venden los Licores; Lavi asequia-
 ra V. quien con los Contrarios, y reprehendiendole con
 la prudencia, y sagacidad, que acostumbra, y vino fuere
 bastante la amonestacion le imponga castigo, y que
 merezca, encajando de nuevo a los Alcaldes de los Pue-
 blos enteros ala mira del procedim. de las Naturales, que
 dando y pre al cuidado de ellas la guarda de las referidas
 providencias, y variando de ello a este Jurgado de la Ca-
 usa gral. de Cerro de Comunidad de Indios.

Dios que á D. m. a. Lima Diez y
 12 de 1801.

Juan Rodas
 Balloteos.

Al Subdeleg. del Terr. del Cercado -
 D. Nig. de Oyague y N. m. de Soconim.

Por nuevos este Oficio: ayrequere a los antec.
q. hay en este Tug. sobre la mar. y traigase
p. en vista de todo expedir las provid. que
hallan lugar y hacer la debida contextualion
al Sr. Juef de la Casa Gen. de Censos. Lima
y Dic. 14 de 1801.

Aranza
Aranza



Francisco y Juan de P. Buena ent. Aran
... del Juzgado y auencia del Sr. Don
... del orden de Santiago
y obediencia al Sr. Juef de la Casa Gen. de Censos y en virtud
p. a ... el dia de ...

Ante mi

José Nave de Lagos

Visto por el Sr. Juef de la Casa Gen. de Censos
a efecto de q. se remita la informac. q. ha
sido producido el Tambora p. en su vista proceden
contra los q. resultaren culpados en el exercio q. ha
sido hecho al respecto de D. Tambora Lima y
Dic. 16 de 1801.

Aranza
Aranza

José Nave de Lagos

Segun el of. prevenido en el auto q. antecede

...
...

...
...